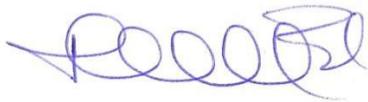


**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JUAN ALBERTO URREGO MARÍN** en contra de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. ESP (Rad. 2020 – 418)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 14 de septiembre de 2020. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 255**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al Doctor **SEBASTIAN GIRALDO BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.796.696 y T.P. 292.771 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, según facultades conferidas en escrito que obra a folio 3 del expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. Se entiende por hecho aquel que admite una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo que se dice en el numeral 13 del acápite de hechos de la demanda, ya que se trata de una razón de derecho o de una apreciación de la parte o su apoderado, por lo cual debe adecuarlo a un hecho, ubicarlo en el apartado de Razones de Derecho o eliminarlo.
2. En el hecho dos de la demanda dice el actor que labora al servicio de CHEC S.A. E.S.P. desde el 13 de mayo de 1985 y que dicha relación de trabajo se encuentra vigente, pero en el hecho 6 manifiesta la convención colectiva de trabajo vigente para el trienio 2013-2017 se encontraba vigente

cuando el vínculo contractual laboral con la demandada terminó.

Por lo tanto, debe aclarar este hecho, si aún trabaja al servicio de la demandada, o de lo contrario cuando se rompió la atadura contractual laboral.

3. La pretensión tres no tiene soporte en los hechos de la demanda.

4. Según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe la parte demandante indicar su correo electrónico si lo tiene, así como el de la demandada.

5. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo los que se le ordena corregir.

6. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no obra constancia del envío a la demandada del escrito de demanda y sus anexos.

Así mismo, debe enviarle el escrito corrección de la demanda, y aportar la constancia correspondiente de envío al Despacho de dichos documentos, como así lo prevé el precepto legal citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado No. 025 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 15 de febrero de 2021.*



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
**Secretaria**